

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 18° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-23483-2019
CARATULADO : MARTÍNEZ/REALE CHILE SEGUROS
GENERALES S.A.

Santiago, once de Agosto de dos mil veintitrés

VISTOS:

Con fecha 23 de julio de 2019 don Leonardo Flores Ruz, abogado, domiciliado en calle Luis Cruz Martínez n°213, comuna de Rengo, compareciendo en representación judicial de don Ignacio Jesús Martínez Carrasco, comerciante, domiciliado en Longitudinal Sur Km. 96,5, comuna de Requínoa, deduce demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A., representada legalmente por don Eduardo Couyoumdjian Nettle, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Los Militares n°5890, piso 12, comuna de Las Condes.

Sostiene que según consta de póliza individual para auto individual liviano póliza N° 300021268 de 31 de Agosto de 2018 vehículos con fecha de vencimiento 31 de Agosto de 2019 su representado, don Ignacio Jesús Martínez Carrasco, como contratante y asegurado contrató con Reale Chile Seguros Generales S.A. un seguro de daños para su vehículo patente DWWZ28 marca BMW modelo 335 tipo automóvil año 2012 motor 13097982 chasis WBA3A910XCFX56656 uso particular.

Indica que la cobertura del seguro por daños materiales fue por el valor comercial del vehículo y la reparación del vehículo en caso de siniestro se hará en el taller representante de la marca definido por Reale Chile Seguros Generales S.A.

Menciona que el día 12 de noviembre de 2018 hubo una granizada que afectó la ciudad de Rancagua, y estando estacionado en aquella ciudad su vehículo fue abollado en toda su estructura por los granizos. Agrega que el asegurado realizó el denuncia con fecha 13 de Noviembre de 2018 señalando que “dejé vehículo estacionado fuera de una oficina ya que estaba en una reunión en eso se pone a granizar y estos eran grandes y me abollaron el vehículo.”

Refiere que el informe del liquidador de seguros Sr. Víctor Vargas Inostroza señala: “Mientras se encontraba estacionado, el vehículo fue afectado por fenómeno climático, granizos, lo que produjo daños en toda su estructura.” Se inspeccionó el vehículo por el liquidador el 14 de noviembre de 2018 y constató daños en parachoques, capot, tapabarro delantero derecho, puerta delantera izquierda, puerta trasera derecha, costado trasero derecho, puerta trasera izquierda, puerta delantera izquierda, techo, funda delantera, funda trasera.

Afirma que el demandado, pese a la denuncia oportuna del siniestro, se negó a reparar su vehículo en el taller representante de la marca BMW en Chile cual es Williamson Balfour cuyo costo asciende a \$3.950.000 más \$750.500 de IVA total



Foja: 1

\$4.700.500 y ofrece como alternativa repararlo en un taller alternativo Schneider de Rancagua y hasta el día de hoy aún su vehículo siniestrado no ha sido reparado, sufriendo el deterioro por la falta de una reparación oportuna, y causándole una angustia, preocupación, malos ratos al ver el vehículo dañado y sin reparar porque el asegurador pese al contrato de seguro de daños cuya prima mensual se encuentra al día, se niega a la reparación del bien asegurado.

Manifiesta que del demandado se excusa en que el vehículo no cuenta con las mantenciones y hoja de vida al día, condición que no puede obstar a la cobertura del siniestro, porque es una cláusula abusiva que contraría el fin del contrato y la buena fe que es nula absolutamente debe tenerse por no escrita, porque no dice relación con la obligación principal del asegurado de pagar la prima a que ha dado cumplimiento el demandante.

Dice que la cláusula en comento vulnera el artículo 3° de la Ley n°19.946 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores en que cuando asegura el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales. La cláusula en cuestión conforme al art.16 letra g) de la Ley 19.496 no produce efecto alguno en este contrato de adhesión que contraría las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato. Para ello se atenderá a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen.

En cuanto al derecho cita los artículos 512, 529 y 531 del Código de Comercio; 1489, 1545 y 1546 del Código Civil.

Concluye en mérito de lo expuesto y dispuesto en normas legales citadas, solicitando tener por interpuesta demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A., representada por don Eduardo Couyoumdjian Nettle, ambos ya individualizados, declarando en definitiva: Que se acoge la demanda de autos; que se ordena el cumplimiento forzado del contrato de seguro de daños, individualizado, con indemnización de perjuicios; que condene a la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A., materializando el cumplimiento forzado del contrato, al pago de \$4.700.500, y a título de perjuicios, la cantidad de \$10.000.000 o las sumas mayores o inferiores que el Tribunal conforme al mérito del proceso, más reajustes, intereses y costas; que a dichas suma se le agreguen máximo de los intereses que procedan, y reajustes, ambos calculados desde el momento del incumplimiento del contrato por parte de la demandada hasta la fecha del pago efectivo, o desde y hasta la o las épocas que determine el Tribunal.

Con fecha 23 de diciembre de 2019, doña Stefanie Ramdohr Montgomery, abogada, en representación del demandado, contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Luego de una exposición sobre el contrato de seguro, reconoce que las partes suscribieron una Póliza Individual de Seguros para Vehículos Motorizados, correspondiente a la Póliza N° 300021268, cuyo Condicionado General se encuentra incorporado al depósito de pólizas de la CMF bajo el código POL120160244. La póliza suscrita tiene por objeto asegurar el vehículo patente DWWZ28 respecto del riesgo de Daños Materiales, entre otras coberturas.

Refiere que la póliza en cuestión establece –en plena concordancia con el artículo 563 del Código de Comercio- la forma en que el asegurador cumplirá con la obligación de indemnizar. En efecto señala: “*En caso de siniestro, la reparación del vehículo siniestrado se hará en el taller representante de la marca definido por Reale Chile Seguros Generales S.A., siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:*

1. *El vehículo tenga garantía vigente*
2. *El vehículo cuente con las mantenciones y hoja de vida al día*



Foja: 1

En caso contrario el vehículo siniestrado será derivado al taller definido por Reale, pudiendo ser éste Multimarca.

El asegurado podrá llevar su vehículo siniestrado al taller de su preferencia, haciéndose cargo de las posibles diferencias en el costo del siniestro y aceptando que la compañía no garantiza la reparación a garantía de la reparación.”

Indica que de la cláusula transcrita queda claro que la elección de una u otra alternativa depende exclusivamente del cumplimiento por parte del asegurado de ciertas cargas o condiciones.

Menciona que el asegurado ha insistido en que corresponde hacer la reparación del vehículo en el taller representante de la marca –BMW -, siendo que en la especie no concurren los requisitos para que proceda otorgar dicha cobertura. Lo cierto es que, conforme a la antigüedad del vehículo, el mismo carece de garantía vigente, pues la misma terminó el día 24/11/2014 y el asegurado tampoco realizó todas las mantenciones en el taller representante de la marca, según lo informó el propio taller, que corresponde a Williamson Balfour SpA.

Expresa que ante dicha situación, la póliza le otorgaba dos alternativas al asegurado: (i) Que la reparación del vehículo se realizara en el taller designado por Reale o, (ii) Que el asegurado hiciera reparar el vehículo siniestrado en el taller de su preferencia, haciéndose cargo de las diferencias en el costo del siniestro.

En este acápite recalca que el asegurado no aceptó ninguna de las alternativas propuestas por la Compañía y, según describe en su demanda, hasta la fecha de hoy no ha reparado el vehículo, por su propia negligencia.

Respecto de los repuestos con que se debía reparar el vehículo asegurado, la propia póliza contratada libremente por el actor, establece la forma en que se deben elegir esos materiales indicando, en lo pertinente, que “...*En los casos que la compañía opte por reemplazar una pieza dañada, se usarán repuestos que tengan características similares en lo que se refiere a seguridad, función y estética a los sustituidos o reemplazados y serán los recomendados por el fabricante durante el período en que el vehículo se encuentre sujeto a garantía.*

Una vez concluido dicho período, se podrá utilizar repuestos de importación directa o distintos de los recomendados por el fabricante, en la medida que tengan características similares en lo que se refiere a seguridad, función y estética a los sustituidos o reemplazados”.

Sostiene que no existe ningún incumplimiento imputable a la aseguradora, pues estaba facultada para enviar el auto siniestrado al taller mecánico de su preferencia –taller Schneider- para ser reparado, con repuestos distintos a los recomendados por el fabricante, pues el vehículo siniestrado no contaba con garantía, ni con las mantenciones y hoja de vida al día. Sumado a lo anterior y de acuerdo al tenor de la póliza, se ofreció también al asegurado la posibilidad de reparar el auto siniestrado en el taller mecánico de su preferencia, asumiendo éste las diferencias en los costos.

Alega falta de legitimación pasiva de Reale Chile debido a la inexistencia de un incumplimiento culposo cometido por su representado, ello fundado en que no ha cometido ningún incumplimiento culposo, y que por lo mismo no le son imputable los inexistentes perjuicios reclamados por el actor, y asimismo, no existe relación causal entre algún daño que se reclama y algún incumplimiento contractual, así mal ser el legitimado pasivo de la acción que se emprende.

Aduce que la petición del actor controvierte el principio de indemnización que va envuelto en los contratos de seguros pues se debe tener en cuenta que se está en presencia de un vehículo antiguo de acuerdo a la dinámica del mercado automotriz de hoy en día, y que, como cualquier otro bien, se desgasta con el transcurso del tiempo. Además, es un bien mueble que no cuenta con la garantía vigente ni con sus mantenciones y hoja de vida



Foja: 1

actualizada. Controvierte, además, que al momento del siniestro, el auto del actor haya tenido sus piezas originales, que éstas hayan estado en óptimas condiciones y que siempre haya sido reparado en el taller oficial de la marca BMW. Por lo anterior, el valor del vehículo del demandante, era considerablemente menor, al que tendría el mismo modelo, pero en óptimas condiciones con sus piezas y repuestos originales.

En cuanto a la existencia de cláusulas abusivas en la póliza de autos, controvierte dicha aseveración, toda vez que las cláusulas a que hace referencia el actor no son contrarias a la buena fe, no causa un perjuicio al consumidor ni un desequilibrio entre las partes de ella, todo lo cual deberá ser acreditado por la contraria. De hecho, el contrato de seguros, suscrito libremente por el demandante, contiene un procedimiento que se pone en distintas situaciones del vehículo siniestrado con el objeto de velar por los intereses del asegurado.

Cabe reiterar que la cláusula “*Taller Reale*” incluso viene a mejorar las condiciones del Condicionado General correspondiente a la POL120160244, en la cual jamás existe la posibilidad de reparar el vehículo en el taller representante de la marca, ni aun cumpliendo con determinados requisitos. Difícilmente puede considerarse abusiva una cláusula que viene a mejorar las coberturas que otorga la Compañías de Seguros. En este punto hace presente que el Tribunal carece de competencia para resolver sobre la existencia de una cláusula abusiva, correspondiendo dicha declaración al Juzgado de Policía Local competente.

Refiere que don Ignacio Martínez Carrasco incumplió con la obligación de tomar las medidas para salvar la cosa asegurada, ha impedido que Reale Chile cumpla con la póliza 3000021268, negándose caprichosamente a la reparación del vehículo en el taller recomendado por su representado. De esta forma, se ha mantenido el auto siniestrado sin reparar debido a la propia voluntad del actor, con su consecuente deterioro y probablemente aumentando los costos en su reparación, contraviniendo de manera expresa lo dispuesto en el artículo 524 n°6 del Código de Comercio.

Menciona que el demandante se encuentra en mora al no permitir que la aseguradora cumpla con la póliza contratada.

Niega incumplimiento contractual, y por tanto, responsabilidad de la misma especie por parte de Reale Chile Seguros Generales S.A., reiterando lo antes expuesto. Asimismo, en lo tocante a los perjuicios, refuta su existencia como asimismo su relación de causalidad, existiendo exclusiva culpa del demandante.

Con fecha 17 de febrero de 2020 se efectuó el llamado a conciliación, el que no prosperó.

Con fecha 3 de octubre de 2020 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 27 de febrero de 2023 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1°) Que, con fecha 23 de julio de 2019 don Leonardo Flores Ruz, abogado, domiciliado en calle Luis Cruz Martínez n°213, comuna de Rengo, compareciendo en representación judicial de don Ignacio Jesús Martínez Carrasco, comerciante, domiciliado en Longitudinal Sur Km. 96,5, comuna de Requínoa, deduce demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A., representada legalmente por don Eduardo Couyoumjian Nettle, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Los Militares n°5890, piso 12, comuna de Las Condes, conforme argumentos de hecho y de derecho expuestos, solicitando en definitiva se declare lo ya consignado en la parte expositiva de este fallo.



Foja: 1

2°) Que, la parte demandada contesta la demanda solicitando su íntegro rechazo, ello en conformidad a alegaciones y defensas ya reseñadas en lo expositivo de la sentencia.

3°) Que, incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquéllas o ésta, tal como lo dispone el artículo 1698 del Código Civil.

4°) Que, a fin de acreditar sus dichos, el demandante rindió la siguiente prueba documental: póliza individual N°300021268 fecha inicio 31-08-2018 fecha término 31-08-2019; presupuesto de servicio en BMW Williamson Balfour Motors SpA cliente Ignacio Martínez Carrasco de 12-12-2018 siniestro N°90118200009147

5°) Que la parte demandada acompañó Póliza contratada por Ignacio Martínez Carrasco, Reale Seguros, Póliza N° 300021268; Informe de Liquidación de Siniestros, Víctor Vargas Inostroza, Siniestro N°90118200009147, de fecha 24 de enero de 2019; Certificado Mantenciones, Historial de Servicio, Chasis WBA3A910XCFX56656, Patente DWWZ.28; Reclamos Web SVS, Solicitante Ignacio Martínez Carrasco, N° Referencia 973441, N° Documento 2019040063959; Finiquito y Mandato, Reale Seguros, suscrito por Ignacio Jesús Martínez Carrasco, con fecha 23 de octubre de 2020; Comprobante de Pago, Reale Chile Seguros Generales a Ignacio Jesús Martínez Carrasco, Monto \$12.720.797; Escritura Pública de Reconocimiento de Informe de Liquidación, Siniestro N°90118200009147, Liquidador Víctor Vargas Inostroza, de fecha 06 de enero de 2023, Segunda Notaría de Rancagua.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA

6°) Que la falta de legitimidad la argumenta en el hecho de no existir incumplimiento contractual alguno por parte de su representada.

7°) Que la legitimación pasiva, consiste en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión del demandante.

8°) Que de la póliza individual N° 300021268 de 31 de Agosto de 2018 acompañada en autos, y no objetada por la contraria, se desprende que el asegurado es don Ignacio Martínez Carrasco y la aseguradora, Reale Chile Seguros Generales S.A. y atendido que el fundamento de la acción deducida es el incumplimiento contractual de contrato de seguros, acción que debe dirigirse contra las partes del contrato, siendo la demandada correctamente emplazada en su calidad de contraparte, es que se tiene por acreditada la legitimidad pasiva de la misma, por lo que rechazará a su respecto la excepción alegada.

EN CUANTO AL FONDO

9°) Que, el actor hace consistir el incumplimiento de la contraria en el hecho de no haber reparado su vehículo siniestrado en el taller representante de la marca BMW en Chile cual es Williamson Balfour, y ofrece como alternativa repararlo en un taller alternativo Schneider de Rancagua siendo que la cobertura del seguro por daños materiales fue acordado por el valor comercial del vehículo y que la reparación del mismo, en caso de siniestro, se efectuaría en el taller representante de la marca.

10°) Que, establecida la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se solicita en autos corresponde al demandado acreditar el cumplimiento de la misma.

11°) Que no resultan controvertidos por las partes, encontrándose contestes en ello, que con fecha 31 de Agosto de 2018 se contrató póliza individual para auto individual liviano póliza N° 300021268 con fecha de vencimiento 31 de Agosto de 2019 siendo don Ignacio Jesús Martínez Carrasco, contratante y asegurado Reale Chile Seguros Generales S.A. por los daños para el vehículo patente DWWZ28 marca BMW modelo 335 tipo automóvil año 2012 establecida la relación contractual que liga a las partes.

12°) Que, de la póliza acompañada firmada por las partes en su apartado referente al “Taller Reale” se expresa que la reparación del vehículo siniestrado se realizará en el taller



Foja: 1

del representante de la marca en Chile siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. El vehículo tenga garantía vigente
2. El vehículo cuente con las mantenciones y hoja de vida al día

13°) Que con Informe de Liquidación de Siniestros, Víctor Vargas Inostroza, Siniestro N°90118200009147, de fecha 24 de enero de 2019 y el certificado Mantenciones, Historial de Servicio, Chasis WBA3A910XCFX56656, Patente DWWZ.28, se acredita que a la fecha del siniestro ocurrido el 12 de noviembre de 2018 no se cumplirían los requisitos para la reparación del vehículo siniestrado en el taller del representante de la marca en Chile, por encontrarse terminada la garantía del vehículo a la fecha del siniestro y por no haberse realizado todas las mantenciones en el representante de la marca.

14°) Que como se ha venido analizando, y siendo confirmado por los propios dichos del actor, que la demandada le otorgó la posibilidad de reparar el vehículo en un taller alternativo, y por los montos estipulados, sin dejar de cumplir sus obligaciones, es que se no se tiene por acreditado el incumplimiento que dice haber sufrido el actor.

15°) Que el actor desliza en su pretensión que la cláusula referida en el considerando décimo vulnera el artículo 3° de la Ley n°19.946 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores referente al derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales del bien asegurado. Sin embargo, para el caso en cuestión no basta con la sola mención aludida para dar por sentado dicha aseveración, y encontrándose la cláusula incorporada al momento de contratar no puede sino haber tomado conocimiento de la misma cláusula al momento de aceptar la póliza y celebrar con la contraria el contrato de marras por lo que el actor aceptó llanamente las condiciones ahí establecidas.

16°) Que así y atendido lo analizado precedentemente, debiendo en la especie concurrir todos y cada uno de los requisitos de la responsabilidad contractual para que ésta sea procedente, se rechazará la demanda en definitiva según se señalará en la parte dispositiva de la presente sentencia.

17°) Que los demás antecedentes allegados en autos en nada alteran lo analizado precedentemente.

Por estas consideraciones y teniendo además presente, lo dispuesto en los artículos 1445, 1698 y 1873 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 346, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

Que se rechaza la demanda de fecha 23 de julio de 2019, con costas.

Regístrese, Notifíquese y en su oportunidad archívense.

Pronunciada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular, Autorizada por don Erwin Cárdenas Jofré, Secretario Subrogante.



C-23483-2019

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, once de Agosto de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXREXHGRMLX